



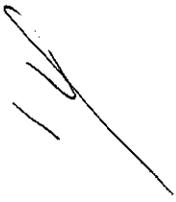
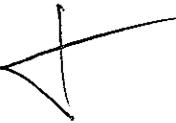
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617 -2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : "CRUZ PATA 2007", código 01-04347-07
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Saúl Barreto Marcelo
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CRUZ PATA 2007", código 01-04347-07, fue formulado el 13 de agosto de 2007, por Herney Bonnar Nieto Cordova, por una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Vicco, provincia y departamento de Pasco; advirtiéndose por Informe N° 10255-2008-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de julio de 2008, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que el petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, declarada con Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974.
 2. El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, en mérito al Informe N° 1013-2007-INRENA-IANP/DO-ANP (opinión técnica desfavorable), emite la Resolución de Presidencia N° 4793-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 30 de diciembre de 2009, que cancela el petitorio minero "CRUZ PATA 2007", por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. Dicha resolución fue materia de impugnación por el peticionario.
 3. Posteriormente, el Consejo de Minería mediante Resolución N° 151-2012-MEM/CM, de fecha 16 de abril de 2012, resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 4793-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 30 de diciembre de 2009, debiendo la autoridad minera competente oficiar nuevamente al Instituto de Recursos Naturales-INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, habida cuenta que con la sola petición del derecho minero no se puede determinar fehacientemente el impacto que la actividad minera puede producir en el área peticionada, pues no cuenta con el correspondiente estudio de impacto ambiental.
 4. En cumplimiento de lo dispuesto por esta instancia, se emite la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe N° 9011-2017-INGEMMET-DCM-UTN, por la cual la Dirección de Concesiones Mineras dispone oficiar al SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-MINEM-CM

Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 1399-2017-INGEMMET-DCM, de fecha 30 de noviembre de 2017 (fs. 438).

5. Según consta a fojas 153, el Director de Gestión de la Áreas Naturales Protegidas del SERNAP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 2480-2017-SERNANP-DGANP, de fecha 29 de diciembre de 2017, adjuntando la Opinión Técnica N° 1100-2017-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "CRUZ PATA 2007", de 100 hectáreas, no es compatible con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, pues contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de la referida área natural protegida.
6. Por Informe N° 5354-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 6 de junio de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "CRUZ PATA 2007".
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 1436-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 13 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se cancela el petitorio minero "CRUZ PATA 2007".
8. A fojas 183 obra copia de la anotación preventiva del contrato de transferencia del petitorio minero "CRUZ PATA 2007" otorgado por Herney Bonnar Nieto Cordova a favor de Saúl Barreto Marcelo; acto que consta inscrito con fecha 2 de abril de 2018 en el asiento 001 de la partida 11261466 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
9. Con Escrito N° 01-004121-18-T, de fecha 19 de julio de 2018, subsanado por Escrito N° 01-005854-18-T, de fecha 21 de setiembre de 2018, Saúl Barreto Marcelo solicita nulidad de la Resolución de Presidencia N° 1436-2018-INGEMMET/PCD/PM.
10. Mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2019, la Directora de Concesiones del INGEMMET califica el pedido de nulidad como recurso de revisión y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "CRUZ PATA 2007" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 570-2019-INGEMMET/PE, de fecha 10 de setiembre de 2019.
11. El recurrente con Escrito N° 2995145, de fecha 14 de noviembre de 2019, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. El petitorio minero "CRUZ PATA 2007" fue solicitado el año 2007 de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y a su reglamento, sin embargo, luego de ser admitido fue cancelado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-MINEM-CM

por Resolución de Presidencia N° 1436-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 13 de junio de 2018.

13. Respecto a la Reserva Nacional de Junín, advierte que el SERNANP emitió opinión favorable en el trámite del derecho minero "COMUNIDAD CAMPESINA DECOCHAMARCA", código 69-00016-09, el cual se encuentra titulado y es colindante a su petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "CRUZ PATA 2007" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

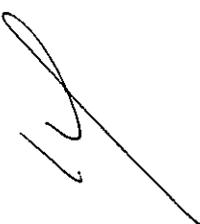
14. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
15. El Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974, que establece la Reserva Nacional de Junín, ubicada en las provincias de Junín y Pasco, departamentos de Junín y Pasco, respectivamente, con una extensión superficial de 53,000 hectáreas.
16. La Resolución Jefatural N° 089-2000-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2000, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2000-2005, como documento de planificación y orientación para el desarrollo de las actividades que se lleve a cabo dentro de la reserva y su zona de amortiguamiento.
17. La Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2008, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2008-2012 y establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida.
18. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
19. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-MINEM-CM

el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

- 
- 
20. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
21. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
22. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 1100-2017-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "CRUZ PATA 2007" al encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
23. Respecto a lo argumentado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera. El análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 617-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

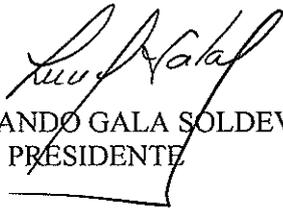
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Saúl Barreto Marcelo contra la Resolución de Presidencia N° 1436-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 13 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Saúl Barreto Marcelo contra la Resolución de Presidencia N° 1436-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 13 de junio de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



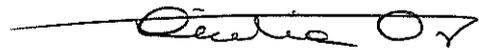
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR DETRADO